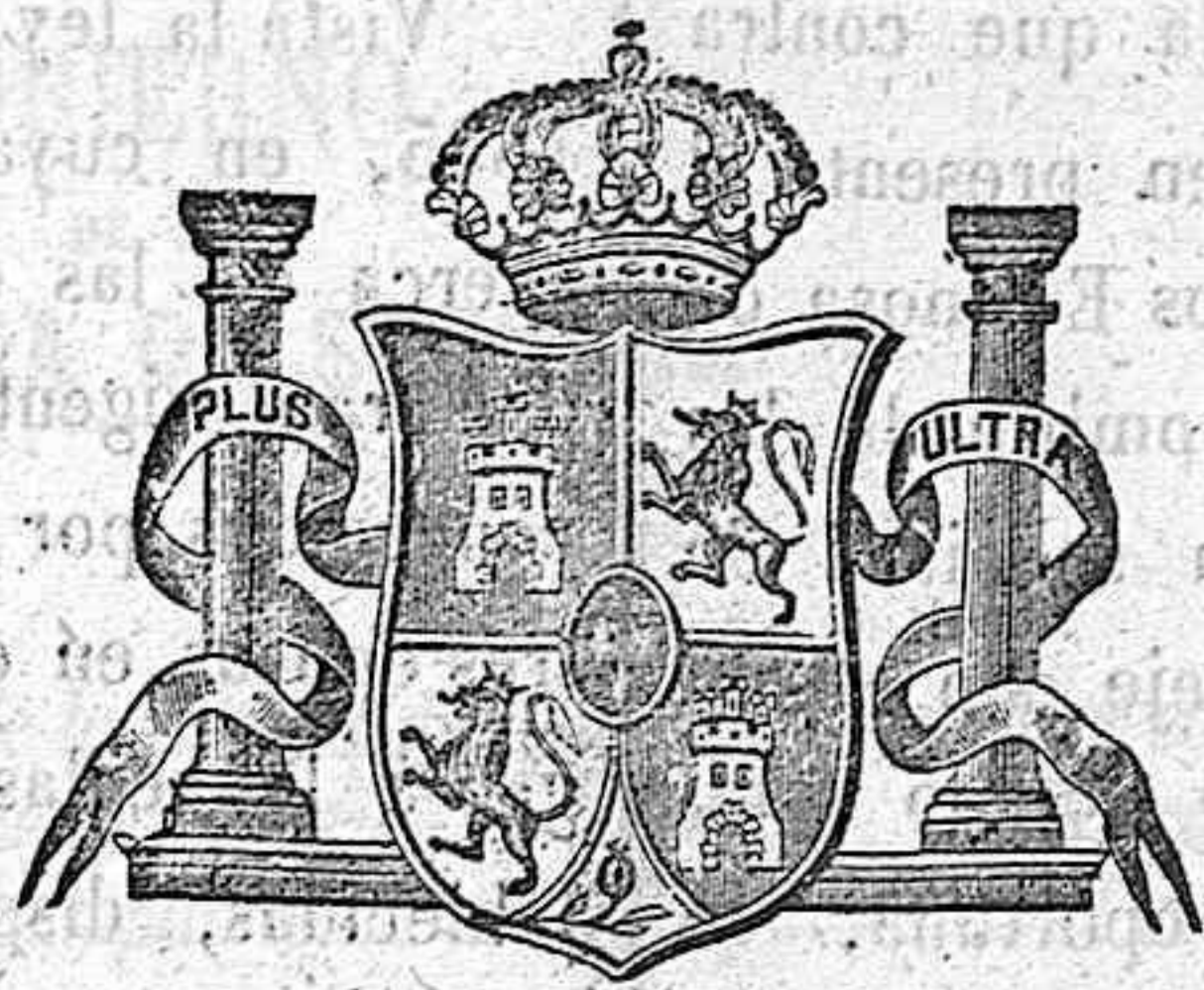


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real; número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-----------------------|--------|
| EN SEGOVIA. | { Por un mes. | 10 rs. |
| | { Por tres. | 25 |
| FUERA. | { Por un mes. | 12 |
| | { Por tres. | 30 |

Viernes 26 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 21 de Febrero núm. 52.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Concejales y Secretario que fueron del Ayuntamiento del Alamo en los años de 1857 y 1858, del cual resulta:

Que Fulgencio Juan Fernandez Gallego, vecino de dicho pueblo, presentó al referido Juzgado un escrito contra los mencionados funcionarios, acusándoles de haber perpetrado el delito de exacciones ilegales, exigiendo á varios sujetos diferentes cantidades por haber pas-

tado ganado de su respectiva pertenencia en una dehesa boyal del pueblo:

Que para acreditar la certeza del hecho denunciado, presentó testimonio de unas cuentas que, con el nombre de cuentas particulares, existian en el archivo de la Corporacion municipal, donde constaba que los pagos se habian verificado, y que habia sido por el concepto dicho:

Que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia condenando al Alcalde D. Miguel Benito á la multa de 5 por 100 de las cantidades exigidas, y á la mitad de las costas y gastos del juicio, y absolviendo libremente á los demás procesados:

Que despues de esto, el mismo acusador presentó nueva querrela contra los mismos funcionarios y por el mismo motivo, pero por el concepto de malversacion de caudales, pues que segun decia no se habian formalizado como era debido la inversion de las cantidades de que se trata:

Que consiguiente á ello, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra los predichos

funcionarios por el hecho de que se les habia acusado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que las cantidades de que se trataba se hallaban comprendidas en la cuenta del Ayuntamiento, de que solo tocaba conocer á la Administracion.

Visto el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á los Gobernadores de las provincias, ó al Gobierno en su caso, conocer del examen de las cuentas municipales:

Visto el art. 71 de la de 25 de Setiembre último sobre el gobierno de las provincias, que igualmente determina que corresponde á la Administracion el examen y aprobacion de las cuentas municipales:

Considerando que al tenor de las disposiciones que se han citado y demás relativas al manejo de los fondos municipales, es privativo de la Administracion conocer y decidir de los ingresos ó recaudaciones hechas por los Ayuntamientos:

Considerando que hasta que este examen se haya practicado por la Autoridad correspondiente, resolviendo en su consecuencia lo

que sea oportuno, no puede formularse acusacion, porque falta el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificacion del hecho á que ha de referirse;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está Rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arzola.

(Gaceta de Madrid del lunes 22 de Febrero, núm. 53.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren; y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jaime O'Dalay, Teniente

Coronel de infantería de Marina, por sí y en nombre de su madre y hermanos, representado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre abono íntegro de cierta pensión.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 10 de Diciembre de 1860 D. Jaime O'Daly, por sí y á nombre de su madre y hermanos, recurrió á mi Real Persona esponiendo que como las Cortes por Real decreto de 25 de Junio de 1821 hubieran señalado á su difunto padre el General D. Demetrio O'Daly la renta anual de 40.000 rs., trasmisibles por su muerte á su mujer é hijos, reducidos primero á 20.000 y despues con los descuentos que se le hicieron á 15.600, pedia que se le abonara la renta íntegra de los 40.000 rs., ya porque los servicios prestados por su padre rechazaban la idea de ser recompensados con una pensión, ya porque, así considerada, era forzoso calificarla de pensión concedida á título oneroso, y escluirla por tanto de todo descuento.

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, manifestó que habiendo pedido la viuda del General O'Daly la pensión de 20.000 rs. que este disfrutaba á su fallecimiento, le fué declarada en 20 de Noviembre de 1860; recayendo con vista del informe de dicha Junta y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de su conformidad, la Real orden de 15 de Marzo de 1861 que desestimó la solicitud de la viuda y huérfanos del General O'Daly, declarándolos sin derecho al abono íntegro de la pensión de 40.000 rs. que pretendían:

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de los interesados, con la solicitud de que el Consejo la deje sin efecto y ordene al mismo tiempo que, previa liquidación oportuna, se abone á la viuda é hijos del General O'Daly, la cantidad que este dejó de percibir á consecuencia de las reducciones y descuentos á que se sujetó la renta que le señalaron las Cortes de 1821:

Visto el escrito de dicho Licenciado, en que pide se reclame del Ministerio de Hacienda el expediente instruido para llevar á efecto la capitalización de la renta de 80.000 rs. otorgada al General D. Antonio Quiroga por decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1821, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se accede á su solicitud:

Vista la contestación á la demanda presentada por mi Fiscal pidiendo que el Consejo declare que los herederos de D. Demetrio O'Daly carecen de acción para pedir las diferencias que dejó este de percibir indebidamente, y que está ajustada á derecho la Real orden reclamada, procediendo por tanto su confirmación y la absolución de la demanda:

Visto el escrito del referido Licenciado D. Carlos Espinosa pidiendo se le concediese permiso para replicar, y el auto de la Sección de lo Contencioso denegando su pretensión:

Visto el decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1821, por el cual se señaló al General D. Demetrio O'Daly una renta de 40.000 reales para él, y en su defecto para su mujer é hijos, con facultad de capitalizarla, por haber contribuido al restablecimiento de la Constitución política en 1820:

Visto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, por el cual se declararon nulos y de ningún valor ni efecto los actos del anterior Gobierno constitucional, de cualquiera clase y condición que fuesen, desde el 7 de Marzo de 1820:

Vista la ley de 26 de Mayo de 1835, en cuya disposición 9.ª, acerca de las clases pasivas, se declaran vigentes las pensiones concedidas por las Cortes en sus tres épocas en cuanto no se opongan á las reglas en la misma establecidas, disponiéndose en la 10 y 11 que no podrían exceder de 24.000 rs., y sufriría una reducción de 3 á 25 por 100:

Visto el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837, en que se enumeran, entre las vigentes ó no caducadas, las pensiones concedidas por las Cortes; y en cuyos artículos 3.º, 4.º y 10 se fija en 20.000 rs. el máximo de todas las subsistentes, á escepción de las concedidas por título oneroso; se ordena que continúen sufriendo la reducción de 3 á 25 por 100, y se subrogan estas y las demás disposiciones que contiene á las de la citada ley de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la renta señalada al General O'Daly no ha sido restablecida con este nombre desde su anulación en 1823, y habría por tanto caducado si no hubiese tenido el carácter de una pensión, y no se hubiera estimado vigente en este concepto y con arreglo á las leyes de 1835 y 1837 de que se ha hecho mérito:

Considerando que, como pensión, es evidente pertenece á la clase de las remuneratorias por sus motivos y por su objeto; y que la facultad de capitalizarla, en la forma que se concedió á las demás pensionistas del Tesoro, no alteró su condición, ni pudo convertirla en pensión por título oneroso cuando no había existido este título ni circunstancia alguna que pudiera atribuírsele:

Considerando que, anulado el decreto de las Cortes de 1821 por el Real de 1.º de Octubre de 1823, no tuvo despues el General O'Daly derechos á reclamar dicha renta ó pensión en mayor cantidad ni en otros términos que en aquellos en que había sido restablecida y le fué reconocida y satisfecha, y por consecuencia que la demanda

carece de fundamento aun en el supuesto de que la reducción que en su espresada renta sufrió el General O'Daly pudiera hoy reclamarse por su viuda y herederos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, don Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Manuel Sanchez Silva, D. José Villar y Salcedo, don Antero de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Jaime O'Daly, por sí en representación de su madre y hermanos, y en confirmar la Real orden reclamada, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de Madrid del miércoles 24 de Febrero, núm. 55.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.)

de lo manifestado por el Capitan general de Castilla la Vieja en su comunicacion de 26 de Diciembre último al cursar á este Ministerio la instancia que ha promovido el Teniente que fué del regimiento de infantería Castilla, número 16, Don José Clement y Figols, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 24 de Noviembre próximo pasado á consecuencia de no haberse presentado en su cuerpo oportunamente; y teniendo presente que el motivo que lo produjo fué el hallarse el interesado desempeñando el cargo de defensor en la ciudad de León á consecuencia de una causa que se instrua en el batallon provincial de dicho nombre, y que debia verse y fallarse en Consejo de guerra, sin que resulte culpabilidad alguna de parte del referido Oficial en su falta de presentacion, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que solicita con abono de los sueldos que tenga en descubierto; siendo la voluntad de S. M. que V. E. le dé colocacion desde luego en cuerpo si ya se hubiere provisto su vacante, y que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la baja del mencionado Oficial, se dé conocimiento al Sr. General en Jefe del primer ejército, Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1864. El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Sr.....

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA.

Año económico de 1863 á 1864.

Mes de Enero de 1864.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al citado mes por valores del presupuesto del año económico de 1863 á 1864 rendida por el Depositario de este Gobierno, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de 14 de Octubre de 1863.

| Capitulos. Articulos. | CARGO. | Reales. Cs. |
|-----------------------------------|---|-------------------|
| 1.º | En la Depositaria de este Gobierno. | 77.312,98 |
| | En la del Instituto de 2.ª enseñanza. | 6.075,46 |
| | En la de la Escuela de Bellas Artes. | 2.771,82 |
| | En la de la Junta provincial de Beneficencia. | 227,60 |
| | En la de la Casa de Maternidad. | 619,75 |
| | En la de la Casa de Espositos de Segovia. | 136.622,32 |
| | En la de la Casa de Espositos de Sepúlveda. | 3.513,16 |
| | 2.º Ingresado por reintegros. | 377 |
| | 4.º " " contingentes de pósitos. | 42,62 |
| | 4.º 1.º Ingresado por productos de Instruccion pública. | 6.336,04 |
| 3.º 1.º " " Beneficencia. | 74.550,34 | |
| | | 227.143,09 |

Movimiento de fondos.

| | | | |
|---|---|-------------------|--------|
| Trasladado de la Depositaria de este Gobierno á la. | Depositaría de la Junta provincial de Beneficencia. | 6.000 | 16.000 |
| | " Casa de Espositos de Sepúlveda. | 10.000 | |
| Total cargo. | | 324.449,09 | |

Capitulos. Articulos.

DATA.

| Capitulos. Articulos. | DATA. | Reales. Cs. | |
|-----------------------|---|---|-----------|
| 1.º | 1.º Satisfecho por obligaciones de la Diputacion y Consejo provincial. | Personal... 8.824,93 Material... 1.666,66 | 10.491,59 |
| | 3.º Junta provincial de Agricultura. | Personal... 583,33 Material... 885,50 | 1.468,83 |
| | 4.º Administracion, conservacion y reparacion de fincas. | Personal... 3.916,66 Material... 904 | 4.820,66 |
| 2.º | 1.º Satisfecho por el Instituto de 2.ª enseñanza. | Personal... 8.397,87 Material... 381,12 | 8.778,99 |
| | 2.º " " obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública. | Personal... 3.635,66 Material... 1.209,88 | 4.845,54 |
| | 4.º " " del Museo. | Personal... 124 | 124 |
| | 3.º " " por la Escuela de Bellas Artes. | Personal... 1.492,48 Material... 192 | 1.684,48 |
| 3.º | 1.º Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia. | Personal... 1.255,24 Material... 3.480 | 4.735,24 |
| | 3.º " " por la Depositaria de id. id. para gastos de la. | Casa Asilo de huérfanos. 6.000 | 6.000 |
| | " " obligaciones de la. | Casa de Maternidad. | 390,50 |
| | 4.º Satisfecho por la Casa de Espositos de Segovia. | Personal... 4.327,31 Material... 32.859,57 | 37.186,88 |
| 6.º | Unico. Conservacion y fomento de los montes. | Personal... 2.608,32 | 2.608,32 |
| | 2.º Sobreprecio de bagajes. | Material... 8.876,65 | 8.876,65 |
| 7.º | 3.º Impresion del <i>Boletin oficial</i> | Material... 8.300 | 8.300 |
| | 5.º Suscripciones. | Material... 470 | 470 |
| 8.º | 1.º Gastos de carreteras no comprendidas en el plan general del Gobierno. | Personal... 3.574,66 Material... 6.010 | 11.584,66 |
| | 3.º Idem para el fomento de la Agricultura, Industria y Comercio. | Personal... 666,66 Material... 489 | 1.155,66 |
| | 4.º Donativos y otros gastos voluntarios. | Personal... 124 | 124 |
| | 9.º Unico. Gastos imprevistos. | Personal... 2.000 | 2.000 |

Movimiento de fondos.

Reales. Cs.

| | | | |
|---|---|--------|----------------|
| Remesas hechas por la Depositaria de este Gobierno á la | Depositaría de la Junta provincial de Beneficencia. | 6.000 | 16.000 |
| | En la casa de Espósitos de Sepúlveda. | 10.000 | |
| Total data. | | | 131.985 |

RESUMEN.

| | |
|--|------------|
| Importa el cargo. | 324.449,09 |
| Idem la data. | 131.985 |
| Existencia que resulta para 1.º de Febrero. | |
| En la Depositaria de este Gobierno. | 127,45 |
| » » » el Instituto de 2.ª enseñanza. | 2.882,51 |
| » » » la Escuela de Bellas Artes. | 1.837,34 |
| » » » Junta provincial de Beneficencia. | 227,60 |
| » » » Casa de Maternidad. | 229,25 |
| » » » » Espósitos de Segovia. | 169.119,78 |
| » » » » » Sepúlveda. | 18.040,16 |
| 192.464,09 | |

Segovia 25 de Febrero de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Junta provincial para promover socorros para Manila.

Circular.

El Ilmo. Sr. Secretario de la Junta general creada para promover los socorros destinados á Manila, con fecha 16 del corriente, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Observándose que á pesar del período de seis meses trascurrido desde que se abrió la suscripción nacional para alivio de las desgracias de Manila, no ha recibido en varias localidades todo el impulso y actividad necesarias al mejor éxito de su resultado, la Junta, estimulada por la Real iniciativa de S. M. el Rey su augusto Presidente, ha acordado se llame la atención de V. S. sobre este especial é importante asunto, á fin de que se sirva escitar de nuevo el celo y activa cooperacion de la Junta provincial, de las de partido y de parroquia, y muy especialmente de aquellas que aun no han hecho entrega alguna de recaudacion, para que apelando de un modo personal y directo á los nobles y generosos sentimientos de esos habitantes en favor de sus hermanos de Manila, consigan en un breve plazo la mayor recaudacion posible; repitiendo V. S. á este propósito lo ya dicho en circular de 16 de Noviembre último; sobre que el producto de la suscripción nacional se aplica única y exclusivamente al

socorro de aquellos que han quedado reducidos á la miseria por consecuencia del terremoto.

La Junta abraza la fundada esperanza de que V. S. secundará como hasta aquí sus nobles esfuerzos y que hará comprender de una manera definitiva á la Junta de provincia, á las de partido y de parroquia que despues que cada una de ellas haga entrega en breve plazo de los donativos recaudados por su mediacion, podrá considerarse finalizada cumplidamente la benéfica mision que les está confiada, y entonces dar por terminada la suscripción nacional abierta en esa provincia.

Y tengo el honor de manifestarlo á V. S. por acuerdo de la Junta, esperando que participará el recibo de esta circular y las disposiciones que dicte á los fines de su cumplimiento.»

En su virtud, y para que los deseos de la espresada Junta general tengan el mas cumplido efecto, se inserta la circular que precede en el presente Boletín oficial, rogando á todos los señores individuos que componen las Juntas de partido y parroquiales que no lo hayan verificado, desplieguen nuevamente su acreditado celo en este benéfico asunto, procurando que en el término que media desde esta fecha al 15 de Marzo próximo, promuevan la recaudacion de

ofertas en favor de los desgraciados de Manila, y remitan su importe á la Depositaria de fondos provinciales, á fin de que recogidas las correspondientes cartas de pago de su total, se dé aviso á la espresada Junta superior de hallarse terminada la suscripción en esta provincia.

Se encarga, pues, á todos, y especialmente á los señores Alcaldes no descuiden este importante y especial servicio humanitario, á fin de que en dicho período quede finalizado.

Segovia y Febrero 25 de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Cambio de sellos de 2, 12 y 19 cuartos, y de 1 y 2 rs. para el franqueo de la correspondencia pública.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad, se han variado los sellos que hasta hoy vienen usándose de 2, 12 y 19 cuartos, y de 1 y de 2 reales, para que empiecen á servir el día 1.º de Marzo próximo, en cuya fecha quedarán sin circulacion los actuales

En su consecuencia se admitirán al cambio por sus equivalentes, desde el día 1.º al 31 de dicho mes de Marzo inmediato, en los Estancos de la Plaza Mayor y Plazuela de Corpus de esta capital, así como en las Administraciones subalternas y Estancos de los pueblos de la provincia, los sellos de dichas clases que se hallen en poder de particulares y Corporaciones, para cuya operacion se espresará al dorso de los mismos, si estuviesen unidos ó en el del papel á que se pegarán si se hallasen cortados ó sueltos, el número ó denominacion del Estanco y pueblo en que se haga el cambio y la fecha en que se verifique, firmando el interesado y el Estanquero ú otra persona á su ruego si no supiere hacerlo.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su debido conocimiento. Segovia 20 de Febrero de 1864.—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DESPACHO DE FIERRO.

Efectos de ferretería,

PERCHAS Y AGUAMANILES.

CANAS DE HIERRO.

Plazuela de Corpus, núm. 11, Segovia.

El 22 del corriente se estravió un pollino del pueblo de Valsain, de la propiedad de Mariano Gil, vecino de Palazuelos, de las señas siguientes: edad cerrado, pelo negro mohino, alzada regular, almendrado de atrás, despuntado el rabo, un lunar blanco en el costillar izquierdo, encentado de los riñones, llevaba de aparejo un castillejo de arco, por jalma un costal de jerga y por sudadero otro costal de estopa.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al dicho Mariano Gil, quien abonará los gastos causados.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.